



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Finalidad del proceso y formalidades procesales. Según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso **es solucionar un conflicto de intereses**, por lo que no existiendo éste, sería inadecuado emitir pronunciamiento de fondo, esto es resolver el recurso de casación interpuesto, pues estaríamos frente a un asunto que ya no es controvertido, más aún si el artículo IX del T.P. del Código Procesal Civil faculta al juez adecuar las formalidades previstas en este Código a los **fines del proceso**.

Lima, veinte de julio de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el presente proceso principal, visto el expediente Nro. 6216-2018, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas veinticinco, del cuaderno formado en esta instancia suprema, interpuesto por la ejecutada, **Marketing Quality Business SAC**, contra el auto de vista, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de fojas trescientos setenta y tres, **que resuelve:**

*“**CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución Nro. 24, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que obra de fojas doscientos sesenta y tres, que resolvió: **ADMÍTASE** la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por la entidad*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*demandante Scotiabank Perú SAA, representada por su apoderada Marice Chura Pacori, en la vía del proceso único de ejecución sobre ejecución de garantías, en contra de: 1) **Marketing Quality Business Sociedad Anónima Cerrada MQB SAC**, representada por su gerente Raúl Fernando Ramos Espinoza (deudor principal); 2) **Raúl Fernando Ramos Espinoza (Aval)**; 3) **Carmen Rosa Lanchipa Paredes (aval)**. **En consecuencia**, requiérase a los ejecutados para que cumplan con pagar la suma de: Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos soles con cuatro céntimos (S/ 148,352.04), más los intereses pactados que se devengan hasta la cancelación total de la acreencia, dentro del tercer día de notificadas, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del bien dado en garantía.*

CONFIRMARON el auto final contenido en la resolución Nro. 28, de fecha diecisiete de abril de mil dieciocho, obrante a folios trescientos siete, que resolvió **declarar: 1) INFUNDADA** la contradicción formulada por la ejecutada Marketing Quality Business SAC; **2) FUNDADA** la demanda de ejecución de garantías interpuesta por Scotiabank Perú en contra de Carmen Rosa Lanchipa Paredes, Raúl Fernando Ramos Espinoza y Marketing Quality Business; **ORDENO: EL REMATE** del inmueble ubicado en la calle Billingursth, lote E-1, del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida 05009368 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. XIII – Sede Tacna, hasta lograr el pago por la suma total de ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos soles con cuatro céntimos (S/148,352.04) por capital, más los intereses compensatorios y moratorios pactados hasta su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

cancelación los cuales se liquidaran en la etapa de ejecución; 4)
SE ORDENA: *Previamente a rematarse el bien, se nombren dos peritos tasadores a fin de que procedan a efectuar una tasación del bien materia de litis, una vez quede consentida la presente resolución [...]". Con lo demás que contiene.*

II. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Transitoria, mediante resolución, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de folio noventa y seis, del cuaderno formado en esta instancia, en ésta ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada, **Marketing Quality Business SAC**; por las causales que allí se indican; y por resolución, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que obra a folios ciento uno, se programó la vista de la causa para el día veinte de julio del presente año, habiéndose llevado a cabo, por lo que corresponde en este estadio procesal expedir la resolución de fondo, resolviendo el conflicto de interés, ***sin embargo, ello no será posible por haberse presentado una situación procesal especial que se expondrá en los fundamentos siguientes:***

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA

PRIMERO.- En el presente proceso, en esta Sala Civil Suprema, luego de la calificación del recurso declarándolo **PROCEDENTE** y de señalar día y hora para la vista de la causa, se presentaron las siguientes actuaciones procesales:

- 1.1. Mediante escrito, con código 128742-2022-ESC-SU-CI, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la empresa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ejecutante, Banco Scotiabank Perú SAA, solicita el abandono del proceso, señalando que la ejecutada representada por su apoderado, Raúl Fernando Ramos Espinoza, ha cancelado en su integridad la deuda que mantenía. Dicho escrito fue proveído con el decreto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, señalando que lo debe pedir conforme a ley.

- 1.2. Luego se presentó el escrito con código Nro. 88515-2023-ESC-SU-CI, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, donde el Banco Scotiabank Perú SAA, solicita la conclusión del proceso, señalando que la ejecutada representada por su apoderado, Raúl Fernando Ramos Espinoza, ha cancelado en su integridad la deuda que mantenía. Dicho escrito fue proveído con el decreto de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, señalando que dicho escrito se dará cuenta en la vista de la causa.
- 1.3. Mediante escrito con código Nro. 89324-2023-ESC-SU-CI, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la empresa ejecutante, Banco Scotiabank Perú SAA se desiste del proceso, señalando que la ejecutada ha cancelado en su integridad la deuda que mantenía, motivo por el cual no amerita que exista pronunciamiento sobre los extremos alegados en el recurso de casación. Dicho escrito fue proveído con el decreto, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, señalando, que previamente el banco ejecutante presente la vigencia del poder actualizado con las facultades especiales para desistirse del proceso y acompañe el arancel judicial de acuerdo a su pretensión, y se corrió traslado a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

parte demandada para que absuelva lo conveniente en el plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito.

- 1.4. Finalmente por escrito con código Nro. 91256-2023-ESC-SU-CI, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, los ejecutados, Raúl Fernando Ramos Espinoza y Carmen Rosa Lanchipa Paredes, absuelven el traslado conferido sobre el desistimiento del proceso, expresando su conformidad, indicando que la obligación objeto de la demanda ha sido íntegramente cancelada, y agregando que producto de ello se ha producido el levantamiento de la hipoteca, adjunta el testimonio de escritura pública correspondiente, así como la copia del asiento E00002 del partida electrónica Nro. 05009368, del inmueble *sub litis* en donde se ha inscrito el acto de LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.

SEGUNDO.- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe:

*“Fines del proceso e integración de la norma procesal. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso **es resolver un conflicto de intereses** o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia [...]”.*

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. **Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso [...]”.***

Finalmente, el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, señala que:

*“**Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional [...]**”.*

TERCERO.- Si bien es cierto, en la resolución, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se le requirió a Scotiabank Perú SAA *“[...] cumpla la parte con presentar la vigencia de poder actualizada con las facultades especiales para desistirse del proceso y sin perjuicio de ello, acompañe el arancel judicial de acuerdo a su pretensión [...] bajo apercibimiento de tenerse por no presentado”*, lo cual no cumplió y por lo tanto haciendo efectivo el apercibimiento deberíamos tener por no presentado dicho escrito y aplicando las normas en sentido formal. **Sin embargo**, hay otras circunstancias que en este caso concreto se deben tener presente, como lo siguiente:

- 3.1. Los escritos reiterativos de la parte ejecutante manifestando que la parte ejecutada ha cumplido con cancelar (entiéndase pagar) el íntegro de la obligación.
- 3.2. La conformidad expresada por la parte ejecutada respecto de la petición de conclusión del proceso de la ejecutante, Scotiabank Perú SAA, en mérito a que la obligación que la ejecutada tenía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

frente a la ejecutante se ha extinguido al haber pagado íntegramente la deuda.

- 3.3. Documentales (pruebas) que ha presentado la parte ejecutada consistente en el testimonio de escritura pública de levantamiento de hipoteca, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós y la copia del asiento E00002 de la partida electrónica Nro. 05009368, del inmueble dado en garantía en donde se ha inscrito el acto de LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA.
- 3.4. Que, conforme se ha indicado la finalidad del proceso es solucionar un conflicto de intereses, por lo que no existiendo este sería inadecuado emitir pronunciamiento de fondo, esto es resolver el recurso de casación interpuesto, pues estaríamos frente a un asunto que ya no es controvertido, más aún si el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil faculta al juez adecuar *las formalidades previstas en este Código a los fines del proceso.*

CUARTO.- Siendo así, este Colegiado advierte que, se ha extinguido la obligación objeto de la demanda, entre la ejecutante, Scotiabank Perú SAA y la parte ejecutada integrada por Raúl Fernando Ramos Espinoza, Carmen Rosa Lanchipa Paredes y la empresa Marketing Quality Business SAC y por ende el proceso se encuentra resuelto pues se ha solucionado el conflicto de intereses que se había generado entre las partes intervinientes en este proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION Nro. 6216-2018
TACNA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

QUINTO.- En este sentido, ya no es posible emitir sentencia de fondo, resolviendo el recurso de casación interpuesto por la empresa ejecutada, **Marketing Quality Business SAC**, correspondiendo declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil, declararon: **LA CONCLUSION DEL PROCESO** sin declaración sobre el fondo, y por lo tanto, sin pronunciamiento sobre el recurso de casación, por los fundamentos expuestos en esta decisión judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú SAA, sobre ejecución de garantías, y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Florián Vigo**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIAN VIGO

Bers/Mam